
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 442/1997. Sentencia de 2-02-2000

TEMA:GESTION URBANISTICA

AVAL, DEVOLUCIÓN.

Denegación.

Reposición pavimentos por obras.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús M^a Arias Juana (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a ocho de febrero de dos mil

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 17 de enero de 1997, por la que se denegó a la recurrente la devolución del aval constituido para la reposición de pavimentos por obras en calle Ciprés-Torrenueva.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 26 de marzo de 1997, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se declare el derecho a ser indemnizada por la Administración demandada de los gastos financieros hechos para mantener el aval nº 1397 de fecha 20 de diciembre de 1994, desde la fecha en que se solicitó la devolución hasta la efectiva cancelación del mismo, más los intereses legales devengados por gastos financieros, condenando a dicha Administración a pagar la cantidad resultante en período probatorio o en ejecución de sentencia y al pago de las costas.

TERCERO.— Tras dictarse auto de fecha 20 de febrero de 1998 desestimatorio de las alegaciones previas formuladas por la Administración demandada, por ésta se presenta escrito de contestación a la demanda, en el que solicitó,

tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se declarase la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, su desestimación, con imposición de costas a la actora.

CUARTO.— Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 27 de enero de 2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. — El presente proceso se interpuso por la recurrente contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 17 de enero de 1997, por la que se denegó la devolución del aval constituido para garantizar la correcta reposición de pavimentos por obras en calle Ciprés-Torrenueva; habiéndose dictado con posterioridad nueva resolución por la Comisión de Gobierno en sesión de fecha 9 de mayo siguiente por el que se acordó devolver dicho aval.

SEGUNDO.— Reitera la representación del Ayuntamiento demandado, en el escrito de contestación a la demanda, las causas de inadmisibilidad opuestas en su día al formular alegaciones previas y que fueron desestimadas por auto de esta Sala de fecha 20 de febrero de 1998, debiendo ser rechazadas por los mismos motivos que se tuvieron en cuenta en tal auto, que han de darse aquí por reproducidos, al no haber sido desvirtuados por las nuevas alegaciones efectuadas en dicho escrito. Debiendo insistirse, frente a ellas, que interpuesto el recurso contencioso contra la resolución denegatoria de la devolución del aval, la recurrente podía pretender, junto con la anulación del acto, no sólo la devolución del aval, sino también la indemnización de daños y perjuicios que se le hubiesen originado como consecuencia de dicho acto, lo que es posible hacerlo por primera vez en vía contencioso administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Jurisdiccional de 1956 —y ahora en el artículo 31 de la nueva Ley—. Pues bien, habiéndose dictado, tras la interposición del presente recurso, una nueva resolución por la que se acordaba devolverle a la recurrente el aval, era claro que no cabía mantener en la demanda la pretensión de devolución; sin embargo, y de acuerdo con el precepto mencionado, sí cabía pretender, como medida adecuada para el pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada, la indemnización de los daños y perjuicios derivados del acto nulo. Y así se entendió en el auto referido —y se debe seguir entendiendo ahora— que se ejercitaba la referida pretensión por la recurrente, y no como una pretensión nueva y autónoma, lo que —en ese caso sí— efectivamente hubiera determinado, como sostiene el representante de la Administración, la inadmisibilidad del recurso.

TERCERO.— Así concretado el objeto del recurso, y puesto que —como se ha dicho— la pretensión indemnizatoria ha de entenderse anudada a la nulidad de la resolución objeto de impugnación en el presente recurso, lo primero a determinar al respecto es si efectivamente ésta es nula.

Como consta en el expediente administrativo, tras presentarse por la recurrente la solicitud de devolución del aval por escrito de fecha 31 de mayo de 1996, se acordó que por el Servicio de Conservación de Infraestructuras se comprobara la correcta reposición del pavimento, para lo que se había constituido dicho aval. Realizada la correspondiente visita de inspección en fecha 30 de septiembre siguiente, pudo comprobarse que todo el pavimento coincidente con el edificio estaba sin reponer. Abierto el trámite de audiencia por término de quince días, para darle vista a la recurrente del informe emitido, por ésta no se evacuó el traslado conferido, dictándose la resolución impugnada de fecha 17 de enero de 1997, denegatoria de la devolución del aval con base precisamente en el contenido de dicho informe. Con posterioridad, se solicitó por la recurrente que se efectuase una nueva inspección alegando que la obra proyectada no se había llegado a realizar; emitiéndose un nuevo informe en el que se hacía constar que se habían ejecutado las obras, y en el que se añadía que la pavimentación había sido realizada por el promotor del edificio, por lo que procedía la devolución del aval. Dictándose la resolución ya referida de la Comisión de Gobierno de fecha 9 de mayo en la que se acordaba devolverle el aval y cancelarlo, puesto que las obras garantizadas se encontraban en correcto estado de conservación.

De lo expuesto resulta que la nueva resolución en modo alguno vino a considerar nula la resolución anterior, sino que estimó la procedencia de la devolución del aval con base a que con posterioridad a dictarse la primera se había realizado la correcta reposición de pavimentos para lo que se había constituido el aval. Pues bien, para que ésta resolución pudiera considerarse nula, como pretende la recurrente, hubiese sido preciso acreditar que en el momento en que se solicitó por vez primera la devolución y al dictarse aquella la obra proyectada, y para la que se había obtenido la correspondiente autorización, no se hubiese llegado a realizar o que se hubiese realizado correctamente; y al respecto ninguna prueba se ha aportado por la recurrente, ni en vía administrativa, ni en la presente vía jurisdiccional, tendente a acreditar tales extremos, limitándose a afirmar que la obra no se había realizado, cuando es lo cierto que se pudo constatar en la visita de inspección realizada el 9 de octubre de 1996 que la pavimentación estaba sin reponer, y cuando la —razón de acordarse la devolución en la segunda resolución fue la de que en ese momento las obras garantizadas se encontraban ya en correcto estado de conservación. En definitiva, no se ha acreditado que el acto de comprobación realizado el 30 de septiembre de 1996 resultase incierto, inexacto o erróneo, y por tanto, ha de estimarse ajustada a derecho la resolución impugnada al denegar, con base a él, la devolución del aval, pues éste se constituyó para garantizar la correcta reposición de pavimentos y en tal fecha éstos estaban sin reponer, lo que lleva como consecuencia la improcedencia de la pretensión indemnizatoria articulada por la recurrente.

CUARTO.— No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO.– Rechazamos las causas de inadmisibilidad opuestas por la Administración demandada.

SEGUNDO.– Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 442 del año 1997, interpuesto por E. R. Z., S.A., contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

TERCERO.– No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.